



RADICACIÓN: 080014053004-2019-00577-01
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO GONZALEZ
DEMANDADO: OSCAR NARVAEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la decisión proferida el 4 de febrero de 2022 en audiencia por el juez cuarto civil municipal de oralidad de barranquilla, en el presente proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

El juzgado de primera instancia procede a denegar alguna de las pruebas solicitadas por el demandado OSCAR NARVAEZ, aunque hace referencia a una de ellas que la solicito el demandante, pero lo cierto es que tales pruebas fueron todas solicitadas por la parte demandada por lo que se tiene que se está refiriendo a las pruebas de la parte demandada lo cual hace bajo los siguientes criterios: Con relación a la prueba pericial para negarla señala que con ella el peticionario busca demostrar que la obligación pactada es diferente a la consignada en el pagaré objeto de la obligación el juzgado de primera instancia considerando que es inconducente e improcedente atendiendo a lo preceptuado en el art 227 del código general del proceso, por el simple hecho de que lo que busca demostrar no guarda relación con la prueba a recaudar.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Dian la misma fue denegada por considerar que es improcedente porque los gastos de impuesto por la generación de la hipoteca son recaudados por la notaría donde se llevó a cabo el acto de hipoteca.

Con respecto a la inspección judicial en los libros de comercio del demandado argumenta que la prueba resulta impertinente atendiendo a que la inspección judicial no es la vía idónea para recaudar información contable, toda vez que el código general del proceso tiene señalada la exhibición de documento para esta información, por lo que debió usar la prueba de exhibición, además no indica en forma concreta los documentos o papeles de comercio que debe exhibir y la relación que pudiera guardar con los hechos del litigio, por lo que la prueba se basa en una especulación.

El recurrente como sustento de su recurso indico que considera que se viola su derecho fundamental constitucional porque se debe esclarecer todos los hechos antes de dictar una sentencia y no actuar apresuradamente.

CONSIDERACIONES

Se procede a examinar en el presente asunto verificando si con la negación de la prueba se violó el derecho fundamental al recurrente, debiéndose señalar en primer término que tratándose de prueba pericial el artículo 227 del código general del proceso es determinante en señalar que quien pretende hacerse valer de una prueba pericial deberá aportarla en el respectivo término para solicitar prueba y si el término para aportarla no resulta suficiente, anunciarla para que se le señale un término. Así las cosas. al demandado no le era dable pedir que el juzgado ordenara dicha prueba pericial, por lo que resulta bien denegada la misma con base en la argumentación dada en esta instancia.

Con respecto a la segunda prueba de oficiar a la Dian para establecer el pago de impuesto del año 2018 sobre el préstamo realizado y así determinar si el demandante actúa o no dentro del marco de la ley en la realización de los préstamos, se debe decir que los hechos que se buscan determinar con esta prueba no resulta útiles y conducente para demostrar los efectos jurídicos que se persiguen con las excepciones, por lo que se ajusta al artículo 168 del código general del proceso el rechazo que se hiciera de la prueba por parte del juez de primera instancia.

Por último, en cuanto a lo argumentado por el juez A-quo para negar la ordenación de la prueba de inspección judicial se debe indicar. que esta prueba es un medio probatorio a través del cual se trae al proceso alguna prueba documental que se encuentre en poder de la contraparte o de un tercero.

Este medio de prueba consiste en realizar un análisis sobre personas, cosas o documentos. Ciertos exámenes recaen sobre documentos que a las partes o al juez, se les hace difícil comprender, dado que pueden ser especializados en una ciencia, arte, profesión u oficio; caso en el cual, puede ser solicitado un experto, para que acompañe en dicha diligencia al funcionario judicial, con el fin de que éste pueda explicarle en el momento oportuno, en qué consisten tales documentos o su alcance.

Atendiendo lo antes señalados. dicha prueba resulta procedente para establecer el objeto que se pretende con la misma, cuales verificar la coincidencia entre lo plasmado en el titulo y lo consignado



en los libros o documentos contables que lleva el demandante, que tal verificación le es dable a través de la prueba pericial y no está de ninguna manera restringida a la exhibición de documento, por otra parte resulta útil para verificar los efectos perseguido con los hechos de la excepción entre los cuales está la manifestación que se está cobrando una suma que no se debe.

Por todo lo anterior no se puede restringir la probanza de estos hechos a través de un único medio probatorio como es la exhibición de documento, razón por la cual el juzgado revocara lo decidido con respecto a la negación de esta prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Se revoca parcialmente la decisión proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, toda vez que se considera que no estuvo bien denegada la prueba de inspección judicial, por lo que se ordena su práctica con la asistencia de perito si se considera necesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No 139
HOY 29 SEPTIEMBRE 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

2

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4050b9c03d2ccb783cf166bc68cae908b2b3ddb043ff99b15fed706caa40ff0**

Documento generado en 28/09/2023 12:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>